



Recibido: 02/03/2022
Aceptado: 23/06/2022
Publicado: 16/07/2022

Ensayo científico

Concepción del Estado respecto a la existencia de un pluralismo jurídico

Conception of the State regarding the existence of legal pluralism

Dalia Editte Lemus Morales

Doctorado en Derecho Constitucional
Universidad de San Carlos de Guatemala
dalialemus@postgradocunzac.edu.gt
<https://orcid.org/0000-0003-4106-3852>

Referencia del ensayo

Lemus Morales, D. E. (2022) Concepción del Estado respecto a la existencia de un pluralismo jurídico. Revista Académica CUNZAC, 5(2), 49–55. DOI: <https://doi.org/10.46780/cunzac.v5i2.69>

Resumen

OBJETIVO: determinar las consecuencias jurídicas y sociales del pluralismo jurídico. **MÉTODO:** mediante la lectura e averiguación de diversos libros sobre la concepción del estado respecto a la existencia de un pluralismo jurídico. **RESULTADOS:** la igualdad ante la ley siempre ha sido una aspiración de todo sistema de justicia, pero este no es posible si las reglas o normas jurídicas que se aplican a unos son diferentes a las que se les aplican a otros, los pueblos indígenas tienen la ventaja que pueden conocer el sistema formal. **CONCLUSIÓN:** las consecuencias jurídicas del pluralismo jurídico serían los conflictos de jurisdicción, irrespeto al derecho de defensa y debido proceso en el juzgamiento, ilegitimidad en la elección de las autoridades indígenas; y como consecuencias sociales se tendría el divisionismo social, impunidad, abusos e incertidumbre sobre los derechos y cómo aplicarlos, luchas de poder e ingobernabilidad por la competencia entre diversos sistemas de justicia.

Palabras clave: estado, pluralismo, pluralismo jurídico, consecuencias, ventajas

Abstract

OBJECTIVE: to determine the legal and social consequences of legal pluralism. **METHOD:** by reading and researching various books on the conception of the state regarding the existence of legal pluralism. **RESULTS:** equality before the law has always been an aspiration of every justice system, but this is not possible if the rules or legal norms that apply to some are different from those that apply to others, the indigenous peoples have the advantage that they can know the formal system. **CONCLUSION:** the legal consequences of legal pluralism would be conflicts of jurisdiction, disrespect for the right to defense and due process in the trial, illegitimacy in the election of indigenous authorities; and the social consequences would be social divisionism, impunity, abuses and uncertainty about rights and how to apply them, power struggles and ungovernability due to the competition between different justice systems.

Keywords: state, pluralism, legal pluralism, consequences, advantages

Introducción

El surgimiento de los sistemas de justicia deviene de los procesos de transformación y desarrollo social. El pluralismo jurídico ha recorrido dos fases: “la primera fase corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, principalmente a través de la Escuela Histórica del Derecho que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular” (Bobbio, 2016, pág. 233). Existe, no sólo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. Esta primera forma de pluralismo jurídico tiene cierto carácter estatista. La segunda fase corresponde a “la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico dondequiera que haya una institución, es decir, un grupo social organizado” (Bobbio, 2016, pág. 234). En general, se confirma que el surgimiento del pluralismo jurídico tiene su fundamento en la existencia de grupos sociales. Es entonces, de acuerdo con las fases descritas por Bobbio (2016), que el surgimiento y evolución ha sido la combinación de esta realidad en la conciencia humana y la existencia de los grupos sociales.

Contenido Pluralismo

De la lectura del libro *Antología, Historia de la Cultura de Guatemala*, se deduce que “desde la época precolombina Guatemala ha tenido un aspecto multiétnico, multilingüe y pluricultural, se desarrolla en ese orden porque lo primero que conoce una persona es el grupo al que pertenece, éste le transmite su idioma y a través del mismo conoce la cultura del grupo al que pertenece y al existir varios grupos sociales claramente diferenciados en estos aspectos” (González, 1994, pág. 408), puede decirse que Guatemala, siempre ha guardado esta característica plural sin lograr la unidad nacional que le hace falta para desarrollarse; otro factor que ha contribuido a no lograr esa unidad es el resentimiento que generó la imposición de la cultura española, que vino a alterar el orden social establecido, de pronto debían regir sus relaciones sociales en función al dominio de otra etnia o grupo social, con su cultura y debían aprender su idioma, esto debido a que tal y como sucedió en Europa y otras partes del mundo, el vencedor adquiere el dominio del vencido y le impone su presencia, su cultura y su idioma.

Definitivamente la imposición de una ideología o de una política de prevención del Estado, no es malo, pero si un grupo social no se adapta para hacer valer su propia visión es lo realmente desastroso, y no es sino hasta los acuerdos de paz que se encuentra algún avance respecto al reconocimiento del carácter multiétnico pluricultural y multilingüe, y de esa cuenta los acuerdos más importantes son:

Consenso sobre identidad y derechos de los pueblos nativos, suscrito entre el régimen de Guatemala, y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, en México, Distrito Federal, el 31 de marzo de 1995, citado por Casaús Arzú y otros (2006), en donde está establecido:

“a) La descendencia directa de los viejos mayas; b) lenguaje que provienen de una raíz maya común; ...d) una cultura común basada en los principios y construcciones del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunita-

ria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus similares, y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales; yLa diversidad y las expresiones socioculturales del poblado maya, que integran los Achi, Alateko, Awakatelo, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteko, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi, Qeqchi, Salkapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tzutujil y Uspanteko, no han alterado la cohesión de su identidad. Se reconoce la identidad del poblado maya, así como las identidades de los pueblos garífuna y xinca, en la unidad del país guatemalteco, y el Régimen se compromete a impulsar frente al Congreso de la República una reforma de la Constitución Política de la República en este sentido.” (pág. 117).

Desde la Constitución Inglesa, citada por Carbonell (2003), establece: “la detención legal, derecho de defensa, justicia pronta y cumplida, proporcionalidad de la sanción y juicio previo para imponerla, la importancia del principio de legalidad es que de este devienen todos los demás derechos y garantías procesales.” (pág. 44).

Ahora bien, este principio responde a la orientación filosófica o a los ideales perseguidos por cada estado de esa cuenta Luigi Ferrajoli, citado por Carbonell (2003), establece la existencia de dos tipos de estado, y en su ponencia titulada: Pasado y futuro del estado de derecho, refiere que: “En el Derecho premoderno, de formación no legislativa, sino jurisprudencial y doctrinal no existía un sistema unitario y formalizado de fuentes positivas, sino una variedad de fuentes y ordenamientos que proceden de instituciones distinto y concurrentes el Imperio, el santuario, los príncipes, los municipios, las corporaciones- ni una de las cuales poseía el monopolio de la producción jurídica... la refundación del derecho sobre el inicio de legalidad como garantía de certeza e independencia ante la arbitrariedad. El Estado de derecho nuevo nace, con la manera del Estado legislativo de derecho, en el instante en que esta instancia alcanza ejecución histórica, justamente, con la aseveración del inicio de legalidad como criterio único de identificación del derecho válido y anteriormente todavía que existe, con libertad de su valoración como justo.” (págs. 14-16).

Dicho creador continúa mencionando: “y el modelo neiuspositivista del Estado constitucional de derecho (o Estado Constitucional) producto, paralelamente, de la difusión en el continente europeo, tras la Segunda Guerra Mundial, de las Constituciones rígidas y del control de constitucional de las leyes ordinarias.” (Carbonell, 2003, pág. 16).

La vigencia de las reglas, que en el paradigma paleo-iuspositivista se había dissociado de la justicia, se disocia ahora además de la validez, siendo viable que una regla formalmente válida, y por lo tanto vigente, sea sustancialmente inválida por el contraste de su sentido con reglas constitucionales en el Estado constitucional de Derecho la Constitución no únicamente disciplina las maneras de producción legislativa sino que ordena además a éstas prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de independencia y las demás a los derechos sociales, cuya violación crea antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas, se altera el papel de la jurisdicción, que es “utilizar la ley solamente si es constitucionalmente válida, y cuya interpretación y aplicación son constantemente, por ello, además, un juicio sobre la ley misma que el juez tiene el deber de censurar como inválida por medio de la inculpación de su inconstitucionalidad, una vez que no sea por medio de la acusación de su inconstitucionalidad, una vez que no sea viable interpretarla en sentido constitucional...” (Carbonell, 2003, pág. 16).

“Un límite ya que a los derechos constitucionalmente establecidos corresponden prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes de la mayor parte, que de otra forma podrían ser absolutos. Simultáneamente el constitucionalismo duro genera el impacto de terminar tanto el Estado de Derecho como el mismo positivismo jurídico, que alcanzan con él su forma última y más realizada: por la sujeción al a ley inclusive del poder legislativo, previamente absoluto, y por la manera positiva no solamente ya del ser del Derecho, o sea, de sus condiciones de realidad, sino además de su deber ser, es decir, de las posibilidades que presiden su producción y, por consiguiente, de sus condiciones de validez.” (Carbonell, 2003, pág. 19).

En esta ponencia Luigi Ferrajoli, mencionada por Carbonell (2003) estima que el Estado constitucional de derecho (o Estado constitucional) es la manera más pura o hecha del derecho y del positivismo jurídico, no obstante se debe tener en cuenta que ahora se habla del control de convencionalidad, de dicha cuenta se tendría que dialogar de un Estado usual de derecho (o estado convencional) entendiendo éste como ese que también de verificar la constitucionalidad de sus leyes y de las soluciones de los jueces aplica los criterios más avanzados de interpretación y aplicación de los diversos tratados y convenciones de que un Estado es parte, en la situación de Guatemala por la vía de la Convención Americana de Derechos Humanos, debería respetar la interpretación y aplicación que de ella hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este compromiso está en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que sugiere que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por posiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus métodos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter elementales para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

A esto se suman los próximos criterios: Al ser la Corte IDH el órgano facultado para interpretar y utilizar las herramientas mundiales que le confieren competencia, sus elecciones, sentencias u opiniones, poseen un elevado costo para la interpretación de las obligaciones de los Estados en el conjunto de naciones americanas. Con el fin de ofrecer plena efectividad a los derechos humanos en esta zona, la Corte elaboró la ideología del control de convencionalidad, la cual muestra que los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias tienen que tener presente la CADH y la interpretación que sobre ésta ha llevado a cabo nuestra Corte. El control de convencionalidad es un “potente instrumento para el respeto y garantía positiva de los derechos humanos.” (Agudelo, et al., 2017, pág. 10).

En el plano universal el Estado se reconoce como un individuo exclusivo e indivisible, el inicio de la unidad del Estado instituye que los actos u omisiones de los órganos del Estado tienen que ser ubicados como actos u omisiones de aquel Estado en su integridad. La variedad de las obligaciones de todo el mundo no posibilita hacer una excepción general entre órganos que logren cometer un hecho internacionalmente ilícito y aquéllos que no; no hay una categoría de órganos del Estado especialmente asignados para la comisión de ilícitos, en este sentido cualquier órgano del Estado puede atraer la responsabilidad universal del Estado.

Como se ha señalado, las obligaciones mundiales vinculan a todos los elementos del Estado, sin que importe su jerarquía o funcionalidad, cada órgano es responsable de hacer efectivas las obligaciones de todo el mundo, que incluye, obviamente, al poder judicial. De esta forma,

si una corte no interpreta, o lo hace incorrectamente, el derecho mundial, puede producir la responsabilidad mundial del Estado.

Como se ha advertido, la ideología del control de convencionalidad nace en el año 2006 en la situación Almonacid Arellano contra Chile, en cuya resolución explícitamente se indicó que “el Poder Judicial debería ejercer una especie de control de convencionalidad en medio de las reglas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta labor, el Poder Judicial debería considerar no únicamente el tratado, sino además la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Steiner y Uribe, 2014, pág. 13).

De esa cuenta un pluralismo jurídico aunque válido desde el punto de vista de los derechos humanos, una vez introducido como reforma en la Constitución Política de la República de Guatemala puede tener implicaciones muy profundas para el funcionamiento de un Estado y sobre todo de su aparato de justicia, ya que si no se revisa el contenido del mismo, este puede ser violatorio a los derechos humanos, situación que se encuentra prohibida en los mismos acuerdos de paz como ya quedó apuntado, además el peligro es la competencia que puede darse con el sistema oficial, sin olvidar el hecho de que el estado perdería más tiempo tratando de solucionar los conflictos de jurisdicción derivados de tal pluralismo jurídico que el tiempo empleado en solucionar los conflictos subyacentes

Conclusión

Las consecuencias jurídicas del pluralismo jurídico serían los conflictos de jurisdicción, irrespeto al derecho de defensa y debido proceso en el juzgamiento, ilegitimidad en la elección de las autoridades indígenas; y como consecuencias sociales se tendría el divisionismo social, impunidad, abusos e incertidumbre sobre los derechos y cómo aplicarlos, luchas de poder e ingobernabilidad por la competencia entre diversos sistemas de justicia.

Como ventajas del pluralismo jurídico estarían el control de la conflictividad, participación ciudadana, confianza, principios y valores locales; y como desventajas su imprecisión o amplitud, ausencia de fuentes escritas y diversidad de criterios de las autoridades indígenas para la solución de los conflictos.

Referencias

- Agudelo, O., et al. (2017). Análisis y aplicación de los derechos humanos en el contexto de la Corte Interamericana. Colombia: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Bobbio, N. (2016). Teoría general del derecho. (5ª. ed.), Colombia: Editorial Temis.
- Carbonell, M. (2003). Neoconstitucionalismo(s). Colección estructuras y procesos: Serie derecho. (4ª. ed.), España: Editorial Trotta.

Casaús, M., et al. (2006). Diagnóstico del racismo en Guatemala: Prácticas discriminatorias y construcción colectiva de conceptos. Guatemala: Vicepresidencia de la República de Guatemala.

González, E. (1994). Antología-historia de la cultura de Guatemala. (3ª. ed.), Guatemala: Editorial Cooperativa de Servicios Varios.

Steiner, C. y Uribe, P. (2014). Convención Americana sobre derechos humanos. Colombia: Editorial Temis.

Legislación nacional, Asamblea Nacional Constituyente (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: Tipografía Nacional.

Legislación internacional, Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Costa Rica: OEA.

Sobre la autora

Dalia Editte Lemus Morales

Es Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, egresada de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Colegiada Activa número veintiocho mil novecientos setenta. Trabajadora del Organismo Judicial, iniciando su carrera judicial como Itinerante luego como Notificadora y por ultimo como Oficial III de trámite que es donde actualmente se desempeña, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Zacapa; pensum cerrado en Maestría de Derecho Procesal Penal; Actualmente cursa el Primer semestre del Doctorado en Derecho Constitucional, en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Financiamiento de la investigación

La investigación se realizó con recursos propios.

Declaración de intereses

La autora de la investigación declara no tener conflicto de intereses que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derecho de uso

Copyright (c) (2022) por Dalia Editte Lemus Morales

Este texto está protegido por la [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional](#).



Este texto está protegido por una licencia
[Creative Commons 4.0](#).

Es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.